

## **REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA Y REGIMEN ECONOMICO**

### **De los alumnos:**

#### **CAPITULO VI – Disposiciones generales sobre ingreso**

ARTICULO 60º.- Condiciones de alumno: Son alumnos de la Universidad los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriben con el objeto de aprobar el Plan de Estudios de una carrera.

ARTICULO 61º.- Requisitos generales: Para ingresar como alumno en cualquiera de las carreras de la Universidad, se requerirá:

a) Tener aprobados los estudios completos del nivel medio, el ciclo polimodal, otro ciclo habilitante, conforme las normas legales. Además deberá satisfacer los demás requisitos que se mencionan a continuación:

1- Aprobación de los métodos de selección o admisión conforme a las normas vigentes en el momento de la inscripción.

2- Aprobación del Curso de Ingreso en otra Universidad o Instituto Superior no Universitario reconocidos. Si su ingreso fuere solicitado como continuación de la misma disciplina o similar cursada en otro establecimiento, acreditar el 15% como mínimo y el 80 % como máximo, de las materias que componen el Plan de Estudios de dicha carrera que deberá ser afín a la que desea continuar, y haber mantenido la condición de alumno en el momento de solicitar la baja.

El lapso entre el otorgamiento de la baja y la inscripción como aspirante al ingreso en esta Universidad, no podrá ser mayor de dos años.

3- Los egresados de Universidades argentinas o extranjeras con títulos de educación superior.

4- Los que reúnan los requisitos especiales, establecidos para el ingreso en los respectivos planes de estudio.

ARTICULO 62º.- Casos Excepcionales: Podrá exceptuarse de los requisitos indicados en el inciso a) del artículo anterior, excepcionalmente, a los aspirantes mayores de 25 años que demuestren tener una destacada preparación o experiencia acorde con los estudios de la carrera a la que pretenden ingresar y los conocimientos necesarios para poder cursarla satisfactoriamente conforme lo determinado por el artículo 7º de la Ley de Educación Superior mencionado. Satisfacer el curso de nivelación o ingreso que determine cada Facultad, Escuela o Instituto conforme las evaluaciones que se establezcan. El temario será elaborado por los profesores titulares o coordinadores de las materias básicas o troncales y aprobado por los respectivos Decanos. Las evaluaciones serán recepcionadas por un tribunal constituido por los docentes de las materias antes mencionadas. Los aspirantes que aprobarán las precitadas evaluaciones deberán cumplir con los restantes requisitos de admisión establecidos para los demás aspirantes al ingreso.

Asimismo exceptúase a aquellos alumnos provenientes de otras Universidades o Institutos Superiores no Universitarios que soliciten su incorporación invocando el traslado de su fuente de trabajo, del núcleo familiar u otras razones atendibles a juicio de la autoridad universitaria. En todos los casos dichas circunstancias deberán ser fehacientemente acreditadas.

ARTICULO 63º.- Máximo de ingresantes: el número de alumnos que ingresan a cada carrera de la Universidad estará subordinado al cupo que cada año se fije, conforme a las posibilidades de que disponga para cumplir eficientemente con su misión y funciones.

ARTICULO 64º.- Títulos Extranjeros: Los aspirantes a ingreso que posean títulos expedidos por establecimientos extranjeros, con validez para ingresar a las Universidades en el país de origen, deberán equipararlos previamente ante el Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las normas vigentes en la materia, salvo que soliciten encuadrarse en los términos de la

Resolución. Deberán dar cumplimiento a las normas de legalización Nro. 645/73, del citado Ministerio, que exijan las disposiciones vigentes. En los casos comprendidos dentro de convenios internacionales o disposiciones especiales de equivalencias en el nivel medio, los interesados deberán gestionar ante dicho Ministerio la aplicación de tales regímenes.

ARTICULO 65º.- Inscripción como alumno: Los aspirantes que, habiendo cumplido con lo estipulado por el art. 61º, se encuentren incluidos en el cupo de ingreso, se inscribirán como alumnos dentro de los plazos que se fijen al efecto, mediante los formularios correspondientes, y la presentación de los siguientes documentos, que formarán parte de su legajo personal:

- a) Certificado de estudios de enseñanza media que reúna los requisitos del art. 61º inc. a) legalizado por el organismo competente del Ministerio de Educación de la Nación.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- c) Fotocopia de la Partida de Nacimiento.
- d) Certificado de salud, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan al respecto.
- e) En el caso de alumnos extranjeros, constancia que acredite residencia permanente o temporaria como estudiante en la República Argentina, no siendo válida en ninguna circunstancia la visa de turista.
- f) Acreditar fehacientemente su domicilio real en su lugar de origen, debidamente inscripto en el documento respectivo. Deberá dejar expresa constancia cada vez que se altere dicho domicilio en la Universidad en la Secretaría Técnica - Administrativa, comunicando siempre su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y en su lugar de origen si fueren diferentes.

ARTICULO 66º.- Inscripción condicional: En el caso de no poseer aún el certificado que prescribe el inc. a) del artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en forma condicional, a cuyo efecto deberá presentar un documento, emitido por el establecimiento donde cursó sus estudios secundarios, que acredite haberlos concluido.

La inscripción se convertirá en definitiva cuando el interesado presente el certificado completo y legalizado.

ARTICULO 67º.- Simultaneidad de Inscripciones: Los alumnos que cursan estudios en una carrera de una Unidad Académica podrán inscribirse para cursar simultáneamente otra carrera de otra Unidad. Deberán someterse indefectiblemente a las condiciones fijadas para el ingreso a la nueva carrera, quedando exceptuados de este recaudo quienes hayan obtenido el beneficio de ingreso directo, o cuando las carreras a cursar simultáneamente exijan idénticas materias de ingreso. En cualquier caso, la carrera en la que aspiran inscribirse deberá contar con las vacantes correspondientes.

Cuando se tratare de inscripciones simultáneas en carreras de una misma Unidad Académica, regirán iguales condiciones, salvo el caso de aquellas que posean un ciclo básico común, en que cada Unidad Académica será quien lo determine.

ARTICULO 68º.- Credencial Universitaria: La Secretaría Técnica-Administrativa, entregará a cada alumno, una Credencial Universitaria que acreditará su carácter de tal y que deberá exhibir toda vez que realice trámites en una dependencia de la Universidad.

En caso de pérdida o extravío de la credencial, se deberá solicitar duplicado, previa presentación de constancia de la denuncia policial pertinente y abonar el arancel de reposición que se establezca.

ARTICULO 69º.- Equivalencias: Para obtener el reconocimiento por la Universidad de asignaturas aprobadas en otras Universidades se requerirá:

## Universidad Maimónides

- a) Que dichas asignaturas hayan sido aprobadas en Universidades o Institutos Superiores no Universitarios estatales o privados reconocidos por el Estado Nacional.
- b) Que se cumplan las condiciones del art. 70.
- c) Que el reconocimiento se solicite mediante los procedimientos reglamentarios, dentro de los plazos establecidos por el Calendario Académico vigente en el momento de iniciarse el trámite.

ARTICULO 70º.- Condiciones de las Equivalencias: el reconocimiento de las equivalencias estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Las asignaturas cuyo reconocimiento se solicite, deberán ser equivalentes a las que se cursen en la respectiva carrera, tanto en extensión y enfoque como en intensidad y contenidos, requisitos que se juzgarán comparando los planes de estudio y en especial sus contenidos en su totalidad. Esta Universidad, podrá exigir informaciones complementarias de los programas de las asignaturas equivalentes y demás exigencias curriculares. En el caso de los establecimientos extranjeros se podrá exigir además, una prueba de control, destinada a comprobar el nivel académico de los estudios aprobados.
- b) La equivalencia deberá ser integral, no pudiéndose dar por aprobada una parte de la asignatura y cursar o rendir el resto. No obstante, cuando las diferencias de contenidos sean reducidas, o su importancia para la nueva carrera sea limitada, podrá otorgarse la equivalencia, previa aprobación de una prueba de complemento sobre los temas no contenidos en el programa de origen.
- c) Cuando se lo considere conveniente, podrá exigirse una prueba de evaluación destinada a comprobar el nivel académico de los estudios aprobados.

ARTICULO 71º.- Procedimiento par Solicitar Equivalencias: Toda solicitud que se presente en virtud de lo dispuesto por los artículos que anteceden deberá contener los fundamentos que la motivan y estar acompañada de la siguiente documentación, además de la indicada en el art. 65º.

- a) Certificado analítico de estudios universitarios o superiores no universitarios, en el que conste: la totalidad de las materias, aprobadas e insuficientes, calificación definitiva obtenida, y la fecha correspondiente a cada calificación, expedidos por las autoridades competentes.
- b) Plan de estudio por el cual cursaba la carrera en el momento de solicitar la baja, con el correspondiente régimen de equivalencia, para el caso de los alumnos que lo hayan hecho por distintos planes.
- c) Programas analíticos de las materias aprobadas, con certificación expresa por parte de la respectiva Universidad o Instituto Superior no Universitario que correspondan a las materias rendidas por el alumno.
- d) Constancia de no haber sido pasible de sanción disciplinaria en la Universidad de origen.
- e) Constancia de cancelación de la matrícula del establecimiento de origen.

La documentación señalada en los puntos a), b), c), d) y e) deberá ser legalizada por los organismos competentes del Ministerio de Educación si así correspondiere.

ARTICULO 72º.- Evaluación de Equivalencias: Presentada la solicitud de ingreso por alumnos provenientes de otras Universidades o Instituto Superior no universitario, la Secretaría Técnica- Administrativa determinará el cumplimiento, de los requisitos establecidos en los artículos 61º o 62º, y la documentación exigida en los artículos 65º y 71º según corresponda, y la elevará a la Facultad o Instituto correspondiente. Esta deberá efectuar la evaluación académica pertinente de acuerdo con las pautas establecidas en los art. 69º y 70º. Cumplido este trámite, el Consejo Superior ordenará la correspondiente incorporación y el otorgamiento de las equivalencias previo informe del Decano o Director respectivo e intervención de la Secretaría Técnica-Administrativa.

ARTICULO 73º.- Requisitos Generales: La promoción del alumno durante la carrera se obtendrá mediante la aprobación de cada una de las asignaturas del respectivo Plan de

## Universidad Maimónides

Estudios. Para la aprobación de una asignatura se requerirá según corresponda haber satisfecho las siguientes condiciones:

a) Alumnos regulares:

1.- Aprobar el régimen de regularidad lo cual implica: asistir a clases teóricas y/o prácticas en un 80% (ochenta por ciento).

Aprobar los trabajos prácticos, cuando sean parte de la materia,

Aprobar las evaluaciones parciales correspondientes.

La regularidad se mantendrá durante el plazo estipulado en el artículo 21º.

El tercer insuficiente en una misma asignatura implicará la caducidad de la regularidad y de los trabajos prácticos, salvo que se encuadre dentro del Programa de Estudios Guiados por Tutoría.

El alumno que recurse una asignatura, no podrá, en ningún caso, hacer valer eventuales derechos adquiridos en cursos anteriores.

2.- Inscribirse en ella en el turno de exámenes respectivo de acuerdo al plan de correlatividades bajo apercibimiento de invalidar la asignatura rendida en contravención a esta norma.

3.- Aprobar el examen final.

b) Alumnos promocionales:

1.- Asistir a clases teóricas y/o prácticas en un 80%.

Aprobar los trabajos prácticos, cuando sea parte de la materia.

Aprobar las evaluaciones parciales e integrales al finalizar el curso con una calificación no inferior a los 6 (seis) puntos o el equivalente que determine el régimen de evaluaciones y las exigencias particulares de la materia.

2.- Inscribirse en la materia en el turno de exámenes respectivos de acuerdo con el régimen de correlatividades bajo pena de la sanción enunciada anteriormente.

3.- Presentar en las fechas estipuladas para los exámenes la Libreta de Estudiante para el registro de la calificación correspondiente.

El alumno que recurse una asignatura, no podrá, en ningún caso, hacer valer eventuales derechos adquiridos en cursos anteriores.

ARTICULO 74º.- Inscripción en las Materias del Plan de Estudios: los nuevos inscriptos se anotarán mediante los formularios correspondientes en las materias iniciales del Plan de Estudio y de acuerdo con las correlatividades vigentes, salvo que éstas estén aprobadas por equivalencias.

Para las inscripciones posteriores los alumnos podrán hacerlo expresamente en las asignaturas que deseen cursar en el respectivo período lectivo respetando las siguientes normas:

a) Haber cumplido con los requisitos sobre correlatividades,

b) No sobrepasar el número de materias que disponga cada Facultad o Instituto para cada período lectivo.

c) Cuando existan más de una cátedra de una misma asignatura, podrán inscribirse en la que prefieran, mientras existan plazas disponibles. Sólo puede solicitarse inscripción a un curso de cada asignatura. Serán anuladas todas las solicitudes que se presenten para más de un curso de la misma asignatura.

d) Si no existieran plazas disponibles para todos los alumnos que hayan pedido un determinado curso, la selección de vacantes se hará teniendo en cuenta la regularidad observada por cada interesado en el desarrollo de su carrera. El excedente será transferido a otros horarios en que haya vacantes.

e) Los cursos que cuenten con menos de diez alumnos inscriptos no se dictarán, salvo casos excepcionales a juicio del Decano.

Las Unidades Académicas, por disposición interna podrán establecer inscripciones automáticas.

ARTICULO 75º.- Excepciones a las Correlatividades: Cuando se produzca un cambio en los planes de estudio, metodología del aprendizaje o surjan otras circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, se podrá autorizar, a solicitud de los alumnos interesados, excepciones

transitorias a las normas del plan de correlatividades para cursar materias a los efectos de evitarles una prolongación imprevista de sus carreras.

También serán exceptuados en tal sentido, aquellos alumnos que adeuden no más de siete materias para concluir sus carreras. El orden de correlación deberá respetarse para dar exámenes finales.

ARTICULO 76º.- Asistencia a clases: La inasistencia a más de un 20% de las clases en el transcurso del período lectivo traerá aparejada la caducidad de la inscripción. En casos excepcionales, plenamente justificados, el respectivo Decano o Director a solicitud del alumno interesado, podrá ampliar ese margen hasta un máximo de un 30% (treinta por ciento), en cuyo caso deberá rendir el examen final, toda vez que haya cumplido con los exámenes parciales y trabajos prácticos, escrito y oral sobre la totalidad de los contenidos del Plan de Estudios.

#### CAPITULO VIII – Pérdida de la condición de alumno y reincorporación

ARTICULO 77º.- Condiciones Generales: Los alumnos perderán automáticamente su condición de tales, cuando se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber dejado transcurrir, sin justa causa, dos años lectivos (abril a marzo o agosto a julio) sin aprobar, por lo menos, una asignatura correspondiente a la respectiva carrera.

b) Haber dejado transcurrir, sin justa causa, más del doble de los años previstos para la respectiva carrera, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de aquella.

c) Haber sido aplazado en los exámenes de las asignaturas un número de veces que supere a la mitad más una de las materias que integran el plan de estudio respectivo, computándose a tal fin las calificaciones obtenidas en otras Universidades, Institutos Superiores no Universitarios o Facultades si provinieren de ellas.

Producida la baja, el interesado tendrá derecho a la devolución de su documentación bajo recibo. Se conservará en su legajo un duplicado de dicha documentación.

Se considerarán causas justificadas: la enfermedad prolongada y cualquier otra circunstancia similar, ajena a la voluntad del alumno, que reduzca considerablemente sus posibilidades de estudio.

d) El incumplimiento de los requisitos arancelarios fuera de término.

ARTICULO 78º.- Trámite de Reincorporación: Los alumnos que deseen reincorporarse deberán solicitarlo por escrito, en las fechas que determine el calendario académico del año respectivo, acompañando prueba de la causal invocada y certificado de salud. Será resuelta por la Unidad Académica respectiva y comunicada al Consejo Superior. Deberán someterse a la currícula vigente al momento de su reincorporación, así como acreditar encontrarse totalmente al día en sus obligaciones arancelarias con la Universidad a criterio de la Dirección General Económica.

ARTICULO 79º.- Reincorporación sin Examen: La readmisión del alumno sin examen previo, podrá otorgarse en el transcurso de la carrera, cuando la interrupción de los estudios no supere un lapso de tres años y las condiciones de rendimiento académico del interesado lo hagan acreedor a este beneficio.

ARTICULO 80º.- Reincorporación con Examen: Cuando no sea aplicable el artículo anterior o ya se lo hubiera aplicado dos veces, la reincorporación del alumno se otorgará previa aprobación de un examen especial.

El examen de reincorporación tendrá por objeto actualizar los conocimientos necesarios para la continuación normal de los estudios y versará sobre los temas fundamentales de las asignaturas básicas aprobadas anteriormente. Los temarios de examen serán comunicados al alumno.

ARTICULO 81º.- Reincorporación Condicional: Los alumnos que soliciten reincorporación no podrán cursar materias ni dar exámenes hasta tanto se resuelva dicho pedido salvo que mediare expresa autorización en tal sentido de la Facultad o Instituto respectivo.

ARTICULO 82º.- Cancelación voluntaria: Los alumnos que hubieren cancelado voluntariamente su inscripción podrán obtener posteriormente su reingreso, siempre que las causales que invoquen se consideren justificadas. El lapso transcurrido sin justa causa entre la aprobación de la última materia y el pedido de reingreso, no podrá exceder de un año. En estos casos también serán aplicables los requisitos de los artículos 78º, 79º, 80º y 81º incluido la de encontrarse al día en sus obligaciones arancelarias con la Universidad, conforme el criterio que establezca la Dirección General Económica.

ARTICULO 83º.- Validez de la condición de alumno: Cuando la reincorporación se produjese en el primero o segundo semestre, la condición de alumno vencerá en marzo o julio siguientes, respectivamente, todo ello sin perjuicio de satisfacer las obligaciones arancelarias con la Universidad para ser considerado alumno regular.

#### CAPITULO IX – Certificados y diplomas

ARTICULO 84º.- Certificados Parciales de Estudios: La Secretaría Técnica-Administrativa de la Universidad deberá otorgar, a solicitud del alumno, por causa justificada en cualquier estado de la carrera, un certificado de las materias aprobadas para ser presentadas ante cualquier ente específico. El certificado se extenderá sobre un formulario que llevará la firma del Decano, autenticada por la Secretaría Técnica-Administrativa.

El certificado deberá contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres completos y datos de identidad del alumno.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Carrera o especialidad correspondiente.
- d) Título de nivel medio o terciario con que ingresó a la Universidad y establecimiento otorgante.
- e) Asignaturas aprobadas y desaprobadas ordenadas por años, según el plan de estudios.
- f) Fechas de exámenes de las mismas o número y fecha de resolución que le otorga su aprobación por equivalencia.
- g) Desde la fecha de la solicitud escrita del alumno la Secretaría se tomará un plazo de 72 horas a contar de la fecha de la misma para su otorgamiento, siempre y cuando no surgieren problemas en la información. El alumno deberá exhibir su libreta de estudiante donde consten las notas de sus exámenes y acompañarlas preferentemente en fotocopia con su solicitud. La falta de tal documento, cualquiera fuera su causa, será suficiente justificativo para demorar el plazo de otorgamiento de dichas certificaciones.

ARTICULO 85º.- Certificación Final de estudios: La finalización en los estudios de una carrera deberá acreditarse con autorización del Decano y resolución expresa del Consejo Superior Universitario, sobre cuya base se tramitará la expedición del respectivo diploma. Estos requisitos son condición previa indispensable para otorgar certificados de conclusión de la carrera y no podrán gestionarse si no existe la constancia que el alumno tiene totalmente satisfecha su situación económica en las condiciones arancelarias establecidas. La falta de cumplimiento de esta obligación es causa suficiente para dilatar la emisión de esta certificación.

ARTICULO 86º.- Otras certificaciones: No podrá expedirse ningún certificado de estudios, referente a carreras de pregrado, grado y posgrado que no se ajuste a lo establecido en los artículos anteriores. No obstante podrán otorgarse constancias de hallarse en trámite los certificados de estudios oportunamente solicitados.

ARTICULO 87º.- Diplomas profesionales: La Universidad otorgará a pedido de los alumnos que aprueben la totalidad de las asignaturas del plan de estudio de una determinada carrera y que hayan cumplido la totalidad de sus obligaciones arancelarias, un diploma en el que conste el título profesional establecido en el respectivo plan.

## Universidad Maimónides

El diploma tendrá un diseño uniforme y será firmado por el Presidente del Consejo Superior Universitario y el Decano respectivo o Director de Escuela o Instituto, si correspondiere y el graduado.

Constarán en él los siguientes datos mínimos:

- a) Apellido y nombre completos del graduado y número de su documento de identidad.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de graduación que será la del último examen aprobado.
- d) Título que se le otorga, de acuerdo con la carrera cursada y de su orientación si la tuviere, aunque el título y/o la orientación hayan sido suprimidos al momento del otorgamiento.
- e) Fecha de otorgamiento del diploma.
- f) Serie y número que estarán impresos en el diploma que coincidirá con el libro de Registro de Graduados y el número de su documento de identidad.

ARTICULO 88º.- Procedimiento para Otorgar Diplomas: El otorgamiento de diplomas profesionales

se tramitará conforme a las siguientes normas:

- a) El graduado deberá solicitar expresamente el otorgamiento del diploma ante la Secretaría Técnica-Administrativa de la Universidad una vez que haya satisfecho la totalidad de las obligaciones a su cargo.
- b) Se formará un expediente con cada solicitud y la Secretaría Técnica-Administrativa de la Universidad certificará las asignaturas rendidas por el interesado, con indicación de la fecha de cada examen, la calificación respectiva y el libro y folio en que se encuentra registrado.
- c) Cumplidos los trámites anteriores, se confeccionará el diploma y certificado analítico final, lo registrará y lo hará firmar conforme a lo dispuesto en el artículo 87º y se remitirá al Ministerio de Educación de la Nación para su habilitación o certificación. Luego de lo cual será establecida la fecha de entrega pública de los mismos.

ARTICULO 89º.- Duplicados de Certificados y Diplomas: La Universidad otorgará todos los duplicados de certificados de estudios que se soliciten. Los duplicados de diplomas se otorgarán exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el graduado presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa. En este caso, el diploma se otorgará sobre la base de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior. El original quedará en poder de la Universidad.
- b) Cuando el graduado invoque el extravío o sustracción del original deberá acompañar una copia legalizada de la denuncia policial respectiva, el aviso periodístico, publicado en un diario del lugar, en el que se solicite la devolución del diploma a su titular y cualquier otro elemento que acredite la pérdida del diploma y las gestiones realizadas para su recuperación. La Universidad procederá a producir una información sumaria, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso imparta la Asesoría Jurídica de la misma, a los efectos de comprobar todos los extremos invocados, luego de lo cual seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.
- c) En todos los casos, el nuevo diploma que se expida conservará la numeración correspondiente al original y consignará su carácter de duplicado. Al dorso del mismo se dejará constancia de la resolución que ordene su otorgamiento con expresión de la causa que la motive.

## CAPITULO X Normas Disciplinarias para los Alumnos

ARTICULO 90º.- Ámbito de Aplicación: Los alumnos de la Universidad Maimónides, comprendidos los inscriptos en los cursos de ingreso, carreras de pregrado, grado y posgrado, están sometidos al régimen disciplinario que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 91º.- Bases Generales: Las normas disciplinarias están basadas en el respeto a la jerarquía y en la comprensión y consideración a los alumnos. Todo acto voluntario que directa o indirectamente infrinja o atente contra el orden jerárquico establecido, contra el respeto que merecen todos los que trabajan o estudian en la Universidad, contra los bienes que constituyen su patrimonio, será considerado falta disciplinaria y pasible de la aplicación de una sanción. Los actos o delitos que fueran cometidos por los alumnos fuera del ámbito

## Universidad Maimónides

universitario, pero que demuestren que ellos no poseen las cualidades morales o de conducta que debe tener un estudiante, serán también pasibles de sanciones universitarias.

ARTICULO 92º.- Clases de Sanciones: Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta 2 (dos) años.
- c) Expulsión.

ARTICULO 93º.- Apercibimiento o Suspensión Menor: Serán sancionados con apercibimiento o suspensión hasta un 1 (un) año los alumnos que incurrieren en actos de indisciplina o faltas de ética siguientes:

- a) Desobediencia ante la indicación impartida por un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, dirigida a mantener el orden o evitar actos de indisciplina, cuando no implique una falta mayor.
- b) Falta de respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridad universitaria.
- c) Participar en desórdenes en el ámbito universitario.
- d) Adoptar actitudes o manifestar expresiones contrarias al decoro o a las buenas costumbres.
- e) Inconducta en locales de la Universidad o en sus inmediaciones.
- f) Inobservancia de los reglamentos y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudio.
- g) Comisión de cualquier tipo de fraude en un examen parcial o final.
- h) Todo acto no previsto en los incisos precedentes pero que afecte la disciplina en el ámbito universitario.

ARTICULO 94º.- Suspensión Mayor: Serán sancionados con suspensión de 1 (uno) a 2 (dos) años los alumnos que incurrieren en los actos indisciplinarios siguientes:

- a) Injurias verbales o escritas a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- b) Daños a bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias.
- c) Participación en tumultos, desmanes u ocupación de locales universitarios.
- d) Presentación de certificados falsos de cualquier naturaleza.
- e) Agresión a alumnos o empleados de la Universidad.

Si la falta configurara delito doloso podrá aplicarse hasta la sanción de expulsión.

ARTICULO 95º.- Expulsión: Serán sancionados con expulsión los alumnos que incurrieren en los actos siguientes:

- a) Promover o instigar la comisión de desmanes, tumultos u ocupación de locales universitarios.
- b) Agresión física a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- c) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción o promoción en materias o cursos.
- d) Falsificación o adulteración de actas de exámenes u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera.
- e) Cometer actos o hechos que denoten peligrosidad actual o potencial para la defensa nacional.

ARTICULO 96º. Sanciones Menores: Las sanciones de apercibimiento y suspensión hasta 3 (tres) días podrán aplicarse directamente por el Decano sin que medie previo sumario y serán irrecurribles. El Presidente del Consejo Superior Universitario podrá también apercibir o suspender hasta 5 (cinco) días irrecurriblemente, por faltas cometidas en su presencia o que afecten directamente a su investidura. Las restantes sanciones se aplicarán previa instrucción de sumario.

Las sanciones de suspensión hasta 2 (dos) años y las de expulsión que dicte el Decano serán apelables ante el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 97º.- Proporción: Las sanciones previstas en los artículos 92º a 94º deberán guardar, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida y serán asentadas en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 98º.- Denuncia: Las autoridades de la Universidad y Unidades Académicas y el personal docente y no docente tienen la obligación de denunciar a la autoridad que corresponda los actos que conocieran con motivo del ejercicio de sus funciones, cometidas dentro o fuera de la Universidad, que afecten su orden o prestigio. Los sumarios por actos contrarios a la disciplina podrán también promoverse por la autoridad competente, sin que medie denuncia. Podrá asimismo iniciarse sumario a petición del propio afectado.

ARTICULO 99º.- Instrucción de Sumario: Con la denuncia o la providencia que disponga la instrucción del sumario se iniciarán las actuaciones, que pasarán, en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, a un instructor designado por el Decano o Director. Este último podrá también decretar el secreto del sumario hasta la oportunidad del artículo 106º.

ARTICULO 100º. Instructor: Al tiempo de aceptar la designación el Instructor deberá manifestar que no se encuentra comprendido en causales de excusación ni recusación, las cuales procederán por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.
- b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
- c) Tener amistad íntima o enemistad con el mismo.
- d) Haber emitido opinión sobre el caso.
- e) Tener interés personal en el resultado de la causa.
- f) Tener dependencia laboral o jerárquica derivada de una relación de empleo con el denunciado.

No se admitirá la recusación sin causa.

ARTICULO 101º. Recusación: La recusación que pueda oponerse se tramitará por el procedimiento del artículo 42º del presente reglamento.

ARTICULO 102º.- Investigación: No existiendo excusación ni recusación o denegado que fuera el trámite aludido en el artículo anterior, el Instructor deberá, dentro de los 15 (quince) días siguientes proceder a la investigación; para lo cual acumulará mediante constancia documental o actuada, toda la prueba de cargo que se pueda reunir, a cuyo efecto podrá:

- a) citar al denunciante a ratificarse de su denuncia y a ofrecer o ampliar las pruebas que correspondan.
- b) agregar todos los documentos relacionados o fotocopias autenticadas de ellos.
- c) citar testigos a declarar.
- d) citar una o más veces al denunciado a prestar declaración indagatoria, sin exigencia de juramento. En la primera citación el Instructor emplazará al sumariado a constituir domicilio dentro del radio urbano que reciba el servicio de reparto de correspondencia a domicilio.
- e) disponer pericias o inspecciones oculares, o solicitar informes escritos.

Antes de interrogar específicamente a los testigos; se les tomará juramento de decir la verdad según sus convicciones y, se les preguntará por "las generales de la ley", o sean las causales del artículo 100º. En todos los casos el Instructor dispondrá agregar el legajo personal del sumariado o copia autenticada del mismo.

ARTICULO 103º.- Informaciones: A los fines del artículo anterior cuya enumeración de medios de prueba no es limitativa, sino indicativa, podrá dirigirse directamente y sin acudir a la vía jerárquica a cualquier autoridad o personal de la Universidad, para requerirle alguna información escrita o su comparecencia a declarar. Los señores Presidente del Consejo Superior Universitario, Decanos y Directores de Escuelas o Institutos declararán por escrito a los interrogatorios que por el mismo medio se les formulen. En cuanto a entidades privadas o reparticiones públicas, el Instructor podrá dirigirse por sí, o por medio del Decanato. Podrá también el Instructor constituirse en cualquier lugar, dentro o fuera de la Universidad, a fin de practicar inspecciones oculares o tomar declaraciones, de todo lo cual deberá dejar constancia actuada.

ARTICULO 104º.- Citación del Denunciado: Si, citado el denunciado, no compareciese se le volverá a citar por telegrama colacionado o carta documento, bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones en su rebeldía.

En caso de fracasar esos medios de notificación, el sumariante por sí o delegando la tarea en otro agente de la Universidad podrá notificarlo mediante cédula.

ARTICULO 105º.- Trámite de Citación: Cuando el denunciado fuera menor de edad, todas las citaciones o notificaciones se dirigirán conjuntamente a su padre, madre o tutor; y, todos los trámites se entenderán con éstos últimos; salvo que a criterio del Instructor, que deberá fundar por escrito, corresponda entenderse exclusivamente con el denunciado.

ARTICULO 106º.- Resolución: Cuando el Instructor considere reunida toda la prueba de cargo, deberá dictar resolución dándola por acumulada, y:

- a) Aconsejando al Decanato el sobreseimiento del sumario, si de los elementos reunidos no hubiesen o no se pudiese demostrar causales de autoría, instigación, complicidad o encubrimiento.
- b) Formulando al denunciado la imputación de los cargos a que hubiese lugar, con relación a los artículos 92º a 95º del presente Reglamento.
- c) Dándole vista de las actuaciones, hasta ese momento producidas, por el término de cinco 5 (cinco) días; a los fines de que pueda el imputado presentar su descargo y ofrecer pruebas de descargo.
- d) Al tiempo de lo anterior, le hará saber que puede valerse de patrocinio letrado.

ARTICULO 107º.- Imputado menor de edad: Si el imputado fuese menor de edad, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 105º.

ARTICULO 108º.- Descargo: Agregado el escrito de descargo y, si el imputado hubiera ofrecido pruebas, el Instructor dictará resolución haciendo lugar a las que considerase pertinentes y ordenando su producción por el término de hasta 15 (quince) días; o denegando mediante resolución fundada la de aquellas que estimase inconducentes (por no vincularse a los hechos denunciados) o improcedentes (por repetitivas, costosas o meramente dilatorias).

ARTICULO 109º. Denegatoria de Descargo: Contra la resolución denegatoria del artículo anterior, o contra cualquier otra del Instructor que el sumariado considere que agravia su derecho de defensa, podrá recurrir por escrito, sin formalidad de expresión del recurso que utilice. El recurso será resuelto por el Instructor; y, en caso de que la resolución fuese denegatoria, las actuaciones seguirán adelante; sin perjuicio de que el sumariado haga valer el recurso denegado como de apelación, en la oportunidad en que recurra de la resolución definitiva del Decano.

ARTICULO 110º.- Medidas para Mejor Proveer: En cualquier momento podrá el Instructor, dictar medidas para mejor proveer.

ARTICULO 111º.- Conclusiones: Concluida la producción de la prueba de descargo, el Instructor emitirá por escrito y fundada sus conclusiones dentro de un plazo no mayor de 5 (cinco) días, en las cuales hará mérito de la prueba producida y aconsejará la absolución del imputado o la aplicación de alguna de las sanciones contempladas en los artículos 92º a 95º de este reglamento.

ARTICULO 112º.- Medidas del Decano o Director de Escuela o del Instituto: Pasadas las actuaciones el Decano o Director de Escuela o del Instituto podrá a su vez dictar medidas para mejor proveer o citar al sumariado o a su representante legal, si fuese menor de edad, a realizar una exposición verbal, de cuyas manifestaciones podrá o no dejarse constancia escrita.

ARTICULO 113º. Ampliación de los Plazos: Los plazos de los artículos 102º a 108º sólo podrán ampliarse por resolución fundada del Decanato.

ARTICULO 114º.- Resolución del Decano o Director: Con lo anterior, el Decano o Director deberá expedirse, decretando el sobreseimiento del imputado, su absolución o aplicándole la sanción que considere pertinente.

ARTICULO 115º.- Recurso de Apelación: Contra la resolución del artículo anterior podrá el sancionado interponer recurso de apelación, ante el Presidente del Consejo Superior Universitario, el cual deberá ser fundado por escrito y presentarse dentro de los 3 (tres) días de notificada la resolución del Decano.

ARTICULO 116º. Reiteración de Pruebas: Juntamente con el recurso de apelación, el sancionado podrá hacer valer todos los recursos que hubiesen sido denegados en la primera etapa del procedimiento y reiterar la producción de las pruebas que hubiesen sido desestimadas.

ARTICULO 117º.- Intervención del Presidente del Consejo Superior: Los actuados deberán elevarse al Presidente del Consejo Superior sin más trámite, el cual podrá proceder según lo previsto en el artículo 112º.

ARTICULO 118º.- Resolución del Presidente del Consejo Superior: En este estado el Presidente del Consejo Superior deberá expedirse haciendo lugar al recurso del sancionado disminuyendo, aumentando, o eximiéndolo de la sanción; o bien, confirmando la resolución del Decano o Director de Escuela o del Instituto.

ARTICULO 119º. Suspensión Preventiva: El Decano, de oficio o a petición del Instructor podrá suspender preventivamente al alumno que esté sometido a sumario sin perjuicio de estar obligado a continuar cumpliendo con todas sus obligaciones en su carácter de alumno regular. La suspensión preventiva no podrá exceder de 60 (sesenta) días. En caso de que el alumno suspendido resulte sobreseído o absuelto en el sumario, la suspensión no lo ha de perjudicar en su promoción, debiendo la Facultad o Instituto tomar las disposiciones que en cada caso correspondan a tal fin.

ARTICULO 120º.- Suspensión Automática: El alumno procesado por delito doloso o condenado por la misma causa o detenido por autoridad competente, quedará automáticamente suspendido hasta que recaiga resolución definitiva; o en su caso, hasta el cumplimiento de la condena; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayera sobreseimiento provisional respecto del alumno, el Decano resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El alumno deberá, en su caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo.

ARTICULO 121º.- Acumulación de Sanciones: Si mediara reiteración de faltas de disciplinas se impondrá al alumno la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si de dicha suma resultare una suspensión mayor que 5 (cinco) años, el alumno será expulsado.

ARTICULO 122º.- Prescripción: Las sanciones mencionadas en el artículo 92º prescriben, a partir de la fecha en que se cometió el hecho:

- a) A los 2 (dos) años, la de apercibimiento.
- b) A los 3 (tres) años, la de suspensión.
- c) A los 5 (cinco) años, la de expulsión.

ARTICULO 123º.- Expulsión: La expulsión de cualquier Universidad Nacional, Provincial o Privada o Instituto Superior no universitario, inhabilita al alumno durante el lapso de la sanción para cursar estudios en las Unidades Académicas de la Universidad Maimónides.

ARTICULO 124º. Efectos de la Suspensión: La sanción de suspensión importará siempre prohibición de acceso a la Universidad y a todas sus dependencias (Unidades Académicas, Departamentos, etc.), inclusive en la suspensión preventiva que disponga el Decano. En este último caso se permitirá su ingreso a la Facultad respectiva cuando sea requerida su presencia a efectos de la substanciación de la causa correspondiente. El incumplimiento de esta prohibición será pasible de sanción, que podrá llegar a la expulsión. Los alumnos suspendidos deberán entregar, dentro de los 5 (cinco) días de notificados, la credencial universitaria que quedará depositada en la Unidad Académica. El mismo efecto producirá la suspensión por incumplimiento de obligaciones arancelarias o académicas.

ARTICULO 125º.- Notificación de Sanciones: Todas las sanciones que se apliquen en las Facultades, cualquiera sea su gradación, deberán ser puestas en conocimiento del Presidente del Consejo Superior; y dejarse constancia en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 126º.- Comunicación de Sanciones: Las sanciones de suspensión de más de 60 (sesenta) días y de expulsión deberán ser puestas en conocimiento del Presidente del Consejo Superior a fin de proceder a su comunicación a las distintas dependencias de esta Universidad y en su caso al Ministerio de Educación de la Nación y a todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas.

ARTICULO 127º. Pérdida de Beca: Los alumnos becados apercibidos, suspendidos o expulsados, conforme con lo reglamentado en el presente, perderán el derecho a gozar de los beneficios de la beca en forma definitiva. Este beneficio caducará cuando mediare cualquiera de las causales que produce la suspensión económica y/o académica.

ARTICULO 128º.- Cómputo de Plazos: Salvo para las suspensiones, que se contarán por días corridos, los términos se computarán conforme a lo establecido por el artículo 50º.

#### CAPITULO XI – Incumplimiento de Obligaciones Arancelarias Académicas

ARTICULO 129º.- Los alumnos están obligados al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas para el área académica o económica, bajo apercibimiento de hacerse acreedores automáticamente a la suspensión de sus actividades en los términos del artículo 124º y concordantes. Los aranceles establecidos para las carreras de grado y/o posgrados son por períodos completos anuales, de manera tal que el fraccionamiento autorizado para su pago que se extiende como máximo a los doce meses, según los casos, no significa en manera alguna que el total fijado sea reducible a valores menores a los previstos.

La Universidad se reserva el derecho unilateral de modificar sus aranceles durante el año en función del incremento de su estructura de costos.

ARTICULO 130º.- La falta de cumplimiento en tiempo y forma del pago de los mismos, producirá los efectos de impedir el acceso a sus actividades, previstas en este reglamento, y la pérdida de su carácter de regularidad así como la vacante asignada.

ARTICULO 131º.- Cualquiera fuera la cantidad de materias que rinda durante el año académico, el alumno deberá la totalidad de los aranceles establecidos por el período académico de que se trate, no siendo de ninguna manera fraccionable. De esa única manera mantendrá su regularidad, podrá acceder a las instalaciones universitarias, continuará perteneciendo a la comunidad académica y podrá disfrutar de sus ventajas, tales como acceso a los profesores, tutores en general, uso de bibliotecas, y asistencia como oyente a clases que así lo desee.

ARTICULO 132º.- La falta de pago en término producirá automáticamente la aplicación de una tasa de interés por efecto de la mora, que será el la que aplica el Banco de la Nación Argentina y/o aquel que lo reemplace, para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. A partir de los sesenta días corridos de mora la tasa de interés será

incrementada en un cuarenta por ciento en carácter de interés punitivo, que se hará retroactivo al primer día de constitución de la mora.

ARTICULO 133º.- La fecha de pago de cada período vence indefectiblemente el día 10 de cada mes.

La Universidad ha establecido, por razones de seguridad y evitar el manejo de fondos en efectivo dentro del establecimiento, lo cual podría redundar en situaciones que pongan en peligro a los propios alumnos, un método de cancelación que se realiza por el sistema de débito de una Caja de Ahorro abierta a esos efectos en un Banco vinculado a la Universidad cuya titularidad es del estudiante y/o sus padres, y donde deberá mantener fondos suficientes para que el mismo se produzca sin inconveniente. También podrá solicitar en la Institución Bancaria donde se abra dicha cuenta un crédito especial que le asegure la disposición de dichos fondos y su pago puntual. La Universidad podrá crear otras opciones para cumplimentar el pago, siempre y cuando no alteren su sistema de registro, tales como el débito automático en tarjetas de crédito que no le devenguen gastos a su cargo, el proveniente de otras instituciones que acrediten los fondos directamente en la cuenta de la Universidad. En todos los casos el estudiante deberá informar de inmediato este pago y acreditarlo fehacientemente en Tesorería, bajo apercibimiento de considerarlo en mora y generar los intereses aplicables para estos casos.

ARTICULO 134º.- El Consejo Superior Universitario podrá acordar, a solicitud del alumno, y si fuere menor de edad con la conformidad expresa de sus padres y cuando las circunstancias, debidamente comprobables lo aconsejen, planes especiales de pago con carácter excepcional. En ese caso deberá adecuarse a las condiciones que se establezcan para su otorgamiento, que tendrán especialmente en cuenta las garantías de recuperación de los montos adeudados. En ese caso, sólo se aplicará la tasa prevista para el caso de mora, por un plazo máximo de seis meses y siempre que el compromiso incluya mantenerse al día con los pagos futuros. En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, se producirá la caducidad de los plazos en forma automática y la suspensión del alumno con todas las consecuencias establecidas para esas sanciones en este reglamento.

ARTICULO 135º.- Al inicio de cada año académico, el alumno deberá re-matricularse, en formulario especialmente provisto al efecto, antes del día 10 del mes de enero de ese período, donde deberá hacer constar su domicilio real o el de sus padres que deberá coincidir con un documento de identidad, así como un domicilio especial o legal al efecto de cualquier comunicación ya que las notificaciones cursadas a ellos producirá los efectos de carácter fehaciente, en los términos que establece este reglamento. Conjuntamente con ese formulario deberá acompañar constancia de pago de la matrícula establecida.

ARTICULO 136º.- Al matricularse cada estudiante y/o sus padres suscribirán el presente reglamento en prueba de conocimiento de todas y cada una de sus disposiciones de forma tal que se someten a él como a la ley vigente. Sin perjuicio de ello el mismo estará a disposición de los mismos en la Secretaría Técnica de la Universidad para ser consultado cuando así lo consideren oportuno, razón por la cual la falta de firma de la recepción del mismo por parte del estudiante y/o sus padres, no exime el estricto cumplimiento del mismo.